000764/2024

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. C. c/ Y., A. S. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 764/24,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 137/17), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada el 13/08/24, por considerarlos altos.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales del Dr. S. G. M., teniendo en cuenta el estado de autos, la naturaleza y complejidad del proceso, el trámite de ejecución donde no han mediado excepciones, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa procesal cumplida, por los trabajos realizados en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma equivalente a 14 jus, según arts. 5, 6, 6bis, 7, y 39 de la Ley XIII N° 4 y 15, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial, la recurrente cuestiona que la regulación no se efectuara en términos porcentuales, tal como dispone el art. 46 de la ley arancelaria. Cita antecedente de esta Cámara de Apelaciones y dice que la regulación en 14 jus representa el 14% del monto del proceso que conforme última liquidación ascendió a $3.792.622.

Cuestiona dicho porcentaje por elevado debido a las características del juicio y la actividad procesal desplegada, que fue el inicio de la ejecución de sentencia y diligenciamiento de un oficio de embargo. Luego la demandada practicó nueva liquidación, dio en pago las sumas adeudadas y solicitó el levantamiento de

embargo, diligenciando los respectivos oficios. Peticiona se admita el recurso.

Corrido el pertinente traslado no es contestado por el beneficiario Dr. M..

De las constancias de autos, surge que el 29/02/24 y ante la falta de pago de la intimación efectuada por $3.216.135,08, se convirtieron en definitivos los embargos trabados, se ordenó nuevo embargo y se citó de venta a la ejecutada, y el 05/04/24 por no haber opuesto excepciones, se mandó llevar adelante la ejecución, ordenándose transferencia por las sumas cauteladas.

El 03/05/24 la demandada deposita la suma de $2.554.675,13 como saldo de liquidación aprobada y el 13/05/24 (ID 1492057) practica nueva liquidación que arroja la suma de $3.792.622,10, acompañando constancia de depósito por el saldo adeudado de $733.867,14 en concepto de capital y honorarios.

El 13/08/24 se regulan los honorarios profesionales el Dr. M., cuestionados por la demandada y objeto del presente análisis, conforme se expusiera en el punto precedente.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que, en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (*cfr:* esta Cámara Sala B, SI N° 74/2018 y 100/2018).

Reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 128/SRE/2016) expresó que: "... los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." "...la división... tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional... También es útil ... para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Conforme lo expresado y siendo que el presente proceso está constituido por dos etapas y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, corresponde determinar si la suma regulada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria.

La jueza de grado al fijar el monto regulado si bien funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 7 y 39 de la ley de aranceles, regula en jus en contravención con lo dispuesto en el último párrafo del art. 46 que dispone que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley.

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas y el valor del proceso constituido

por capital más intereses ($3.792.622,10), los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% a 14% = 11% a 20% -30) falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia, mérito de la labor profesional, el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 11, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en 14 jus ($532.975,38) representa el máximo previsto por la totalidad del proceso, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto y se revocará la regulación efectuada el 13/08/24, en atención a la tarea efectivamente realizada (intimación, liquidación, oficios de embargo).

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1600305 y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada el 13/08/24.

2.- Regular los honorarios profesionales del Dr. S. G. M., por la labor desarrollada en el trámite de ejeución de sentencia en la instancia de grado, en el diez por ciento (10%) del monto de la ejecución, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3.-Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. I. J. en el veintisiete por ciento (27%), de los que le correspondan como definitivos en el trámite de ejecución en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.
4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 587 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS